



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.12/2026

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, David Antonio Hernández Flores.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **publicitación** del medio de impugnación presentado a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/JG/2/2026/INC**, a través de la Plataforma de Juicio en Línea en materia electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de conformidad con lo siguiente:

Promovente	Folio	Recepción	Acto impugnado
Ergi Daniel Peña, ostentándose como representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche.	302	10:28:25 horas del veintisiete de agosto de 2026	La resolución del pasado veinte de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/2/2026/INC, que declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora, relacionado con el procedimiento relativo al pago reclamado por el cargo que desempeñó dentro del otrora partido.

En mérito de lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales correspondientes.

Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 27 de agosto de 2026.

David Antonio Hernández Flores
Secretario General de Acuerdos



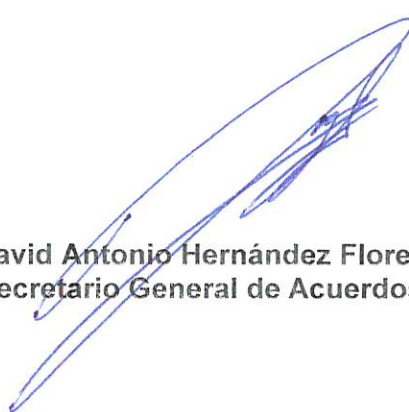
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



Se hace constar que siendo las **14:00** del **27 de agosto de 2026**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.



David Antonio Hernández Flores
Secretario General de Acuerdos



Fecha Thu, 27 Aug 2026 10:28:25 -0600 [27/08/26 10:28:25] CST
De fernanda.martinez
Para tribunal.camp
Asunto Notificación Electrónica SX -JG -86-2026

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-86/2026

PARTE ACTORA: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado al inmediato veintiséis, por la magistrada Roselja Bustillo Marín presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, la suscrita actuaría notifica de manera electrónica la citada determinación judicial al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para lo cual se adjunta copia de la representación impresa del acuerdo firmado electrónicamente, así como de la documentación señalada. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE. -

ACTUARIA

MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

[illegible]

EXPEDIENTE: SX-JG-86/2026

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARIA

MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SK_JG_2026_86_1118313_1738183.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA FERNANDA MARTINEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.8a.86.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.06.59	Revocación:	Bien
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 16:28:23 - 27/08/26 10:28:23	Status:	Bien
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	35 5f 2a fe be 29 b7 4f d4 4d 58 33 29 ae 5b 11 6f a7 73 e9 03 00 c9 9c b8 82 78 8a n9 c8 19 p5 d5 02 0d ad ea cf 2c 3a 04 aa eb 1d 05 04 2a 4c f5 d5 79 a6 8a 74 59 19 27 af 93 82 5f 6b 77 d8 04 23 43 21 f3 a8 67 7e c4 37 3e 57 5b a0 d9 5e bd 6c 9b cb 72 cc 1e e9 62 96 48 8d 73 b0 de b3 71 df 13 4f 65 a2 b9 03 f4 26 fb 89 83 1e 7b f9 a0 04 42 1fa3 7d 73 6b 31 23 f8 53 59 b9 11 07 69 4d 15 6a 60 da 5a e5 24 aa b3 4b 63 b0 f1 33 e5 0d 1b 64 b3 d9 db 32 2a 8a 80 af e5 3a f8 59 59 d7 f8 c9 50 eb 14 a4 e7 57 59 18 39 45 c0 2a 0c 28 af a7 7a b2 65 80 a3 83 a6 c3 1a a9 a5 e0 af 90 4b 64 41 d5 87 c8 a6 70 60 7a d6 89 a9 eb 9d a1 7d 83 b3 ab c2 36 e3 57 79 0d f8 d2 11 07 6f 04 b2 14 11 85 f5 75 a2 e8 81 f2 95 e3 e7 50 ac 28 a1 c0 98 c6 06 15 7a b2 3c 58 f2 fe 11 d8 11 21 78 39 cb a4 55 bc 80 78 79 f1 ad 2a 48 24 f7 eb 71 67 d1 00 e4 91 ed 33 48 a8 42 c4 05 35 e0 89 fc 94 51 15 2a d4 36 87 28 39 c4 17 d1 83 5e 85 0b 97 3e 2f 13 01 30 1a 4d 3a 08 5c ff 8c ca 64 a6 8e 8a 37 b4 ea 97 16 3d 68 fb 5c 87 50 fc b3 66 69 dc a7 7e 97 36 c4 f5 b9 2f 21 bc ca a2 98 37 da e3 9c 28 be 21 fa e6 e4 a0 6f ac 07 62 c2 43 63 9f 64 cc a1 eb 76 a1 62 8d 01 40		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/08/26 16:28:23 - 27/08/26 10:28:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.8a.86.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/08/26 16:28:23 - 27/08/26 10:28:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	395011
Datos estampillados:	c7KVUErsluy/UUEOSI3CKgSdyS=

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-86/2026

PARTE ERGI DANIEL PEÑA MACIEL
ACTORA:

AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL
RESPONSABLE: DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta a la magistrada presidenta con lo siguiente:

Documentación recibida
El escrito de demanda, recibido en esta fecha a través de la plataforma de juicio en línea en materia electoral con folio 302 , por el cual Ergi Daniel Peña Maciel , ostentándose como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche promueve juicio general .
Acto impugnado
La resolución del pasado veinte de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/2/2026/INC , que declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora, relacionado con el procedimiento relativo al pago reclamado por el cargo que desempeñó dentro del otrora partido.

Fundamento legal: Artículos 265, fracción III, y 272, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, 54, fracción I y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdos aplicables: 7/2020 por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, y 2/2022, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que establece las reglas del turno y trámite.

La magistrada presidenta **ACUERDA:**

I. Integración de expediente. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JG-86/2026**.

II. Turno aleatorio. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia de la **magistrada Eva Barrientos Zepeda**, de conformidad con el turno aleatorio asignado por el sistema de información de la secretaría general de acuerdos.

III. Requerimiento de trámite. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, por conducto de quien le represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, **proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, deberá hacerlo llegar primero vía electrónica, a través del juicio en línea o vía correo electrónico a la cuenta cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** a dicha autoridad que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Invitación a proteger datos personales. De conformidad con los artículos 37 al 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento de la parte actora, que en todo momento tiene el derecho de solicitar a este Tribunal el acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos personales que le conciernen, lo cual podrá consultar en el aviso de privacidad integral y simplificado de manera presencial en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, y de manera electrónica a través de la página de internet: https://www.te.gob.mx/transparencia/front/Avisos_privacidad.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, Karla Judith Chicatto Alonso, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	KYCA
REVISÓ	MRCR
ELABORÓ	JEBG

Magistrada Presidenta

Nombre: Roselia Bustillo Marín

Fecha de Firma: 26/08/2026 11:56:02 p. m.

Hash: 08CTJFXTujVtGQeJHatB81Rd3WY=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Karla Judith Chicatto Alonso

Fecha de Firma: 26/08/2026 11:41:04 p. m.

Hash: NRGfJ4vN2zDM2c/1oO7Uu4nEXqE=

**SE PROMUEVE JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE TEEC/JG/2/2026/INC**

San Francisco de Campeche, Camp., 26 de agosto de 2026

**MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRATURAS
DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTES.**

ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, Representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con domicilio procesal [REDACTED]

ante usted comparezco respetuosamente para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 Y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 632 a 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **JUICIO GENERAL EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/2/2026/INC.**

1. 07/14/2026 15:54:11
2. 07/14/2026 15:54:11
3. 07/14/2026 15:54:11
4. 07/14/2026 15:54:11
5. 07/14/2026 15:54:11
6. 07/14/2026 15:54:11
7. 07/14/2026 15:54:11
8. 07/14/2026 15:54:11
9. 07/14/2026 15:54:11
10. 07/14/2026 15:54:11
11. 07/14/2026 15:54:11
12. 07/14/2026 15:54:11
13. 07/14/2026 15:54:11
14. 07/14/2026 15:54:11
15. 07/14/2026 15:54:11
16. 07/14/2026 15:54:11
17. 07/14/2026 15:54:11
18. 07/14/2026 15:54:11
19. 07/14/2026 15:54:11
20. 07/14/2026 15:54:11
21. 07/14/2026 15:54:11
22. 07/14/2026 15:54:11
23. 07/14/2026 15:54:11
24. 07/14/2026 15:54:11
25. 07/14/2026 15:54:11
26. 07/14/2026 15:54:11
27. 07/14/2026 15:54:11
28. 07/14/2026 15:54:11
29. 07/14/2026 15:54:11
30. 07/14/2026 15:54:11
31. 07/14/2026 15:54:11
32. 07/14/2026 15:54:11
33. 07/14/2026 15:54:11
34. 07/14/2026 15:54:11
35. 07/14/2026 15:54:11
36. 07/14/2026 15:54:11
37. 07/14/2026 15:54:11
38. 07/14/2026 15:54:11
39. 07/14/2026 15:54:11
40. 07/14/2026 15:54:11
41. 07/14/2026 15:54:11
42. 07/14/2026 15:54:11
43. 07/14/2026 15:54:11
44. 07/14/2026 15:54:11
45. 07/14/2026 15:54:11
46. 07/14/2026 15:54:11
47. 07/14/2026 15:54:11
48. 07/14/2026 15:54:11
49. 07/14/2026 15:54:11
50. 07/14/2026 15:54:11
51. 07/14/2026 15:54:11
52. 07/14/2026 15:54:11
53. 07/14/2026 15:54:11
54. 07/14/2026 15:54:11
55. 07/14/2026 15:54:11
56. 07/14/2026 15:54:11
57. 07/14/2026 15:54:11
58. 07/14/2026 15:54:11
59. 07/14/2026 15:54:11
60. 07/14/2026 15:54:11
61. 07/14/2026 15:54:11
62. 07/14/2026 15:54:11
63. 07/14/2026 15:54:11
64. 07/14/2026 15:54:11
65. 07/14/2026 15:54:11
66. 07/14/2026 15:54:11
67. 07/14/2026 15:54:11
68. 07/14/2026 15:54:11
69. 07/14/2026 15:54:11
70. 07/14/2026 15:54:11
71. 07/14/2026 15:54:11
72. 07/14/2026 15:54:11
73. 07/14/2026 15:54:11
74. 07/14/2026 15:54:11
75. 07/14/2026 15:54:11
76. 07/14/2026 15:54:11
77. 07/14/2026 15:54:11
78. 07/14/2026 15:54:11
79. 07/14/2026 15:54:11
80. 07/14/2026 15:54:11
81. 07/14/2026 15:54:11
82. 07/14/2026 15:54:11
83. 07/14/2026 15:54:11
84. 07/14/2026 15:54:11
85. 07/14/2026 15:54:11
86. 07/14/2026 15:54:11
87. 07/14/2026 15:54:11
88. 07/14/2026 15:54:11
89. 07/14/2026 15:54:11
90. 07/14/2026 15:54:11
91. 07/14/2026 15:54:11
92. 07/14/2026 15:54:11
93. 07/14/2026 15:54:11
94. 07/14/2026 15:54:11
95. 07/14/2026 15:54:11
96. 07/14/2026 15:54:11
97. 07/14/2026 15:54:11
98. 07/14/2026 15:54:11
99. 07/14/2026 15:54:11
100. 07/14/2026 15:54:11

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. C. Lic. Ergi Daniel Peña Maciel, Representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. Acuerdo Plenario de Incidente de Inumplimiento de Sentencia en el Expediente TEEC/JG/2/2026/INC

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Tribunal Electoral del Estado de Campeche

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que se trata de un Acuerdo emitido el 20 de agosto del presente año, notificado el mismo día, por lo que el plazo para impugnar de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 639 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, corren del 21 de al 26 de agosto del presente año, por ser los días 22 y 23 de agosto sábado y domingo inhábiles por ley. Por lo que me encuentro dentro del plazo para impugnar.

2. **Interés jurídico.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se determina que aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán "juicio general"; el **Juicio general** es procedente para impugnar actos de autoridades jurisdiccionales locales que sean violatorios de cualquier derecho político-electoral. El suscrito es Representante Legal del otrora Partido Político Encuentro Solidario Campeche, actor en el Juicio de referencia, por lo que cuento con el interés jurídico para impugnar.

3. **Competencia de la sala Regional Xalapa del TEPJF.** De conformidad con el artículo 83 segundo párrafo inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, la Sala Regional Xalapa es competente para resolver el presente Juicio, por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial en el que ejerce la autoridad responsable.

1. El 25 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó diversos dictámenes relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos locales.
2. El 30 de septiembre de 2024 el consejo general del IEEC declaró la pérdida de registro del partido local Encuentro Solidario en sesión extraordinaria.

3. En la primera sesión ordinaria del consejo general del Instituto Electoral del estado de Campeche, se acordó por mayoría de votos, la aprobación del acuerdo CG/003/2025, en donde se manifiesta que el recurso que fue otorgado a otros partidos políticos no se ha recuperado, indicando que el procedimiento de prevención y liquidación, iniciaría hasta que se recupere el recurso ilegalmente redistribuido, conforme a los plazos que se indican en dicho acuerdo.
4. El procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario Campeche inició en el mes de septiembre de 2024, sin que a la fecha se haya cumplido con la totalidad de los pagos de adeudos pendientes, lo que ha impedido que concluya el procedimiento de liquidación.
5. En virtud de que el retraso en los pagos al otrora partido político que represento, incluye pagos al suscrito por contrato signado entre el partido y quien suscribe, el 26 de febrero del presente año, solicité a la Directora de Administración en su calidad de Interventora, **REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE PAGO Y CONSTITUCIÓN EN MORA.**
6. Ante la vulneración de mis derechos, el 2 de marzo del presente año, solicité a la Comisión de Prerrogativas del Consejo general del IEEC, una reunión para lograr un acuerdo para la solución de la problemática que se ha presentado con la Directora de Administración en su calidad de Interventora.
7. En virtud de no recibir respuesta a mi petición en forma expedita, el 9 de marzo del presente año, solicité que se diera respuesta a mi petición inicial solicitada con fecha dos de marzo.
8. Con fecha 10 de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, se negó a otorgarme la reunión solicitada, delegando esa atribución en la titular de la Dirección de Administración en su calidad de interventora.
9. El 12 de marzo a las 14:23 horas, me fue entregado el oficio DEAPPAP/0185/2026 con asunto **RESPUESTA AL ESCRITO DE PAGO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2026.**

10. El 19 de marzo presenté impugnación del Oficio DEAPPAP/0185/2026 de fecha 11 de marzo por violación al principio de legalidad por la falta de motivación y fundamentación.
11. El martes 21 de abril, el tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el expediente TEEC/JG/2/2026 en el que resolvió REVOCAR el oficio DEAPPAP/0185/2026 y emitir en un plazo no mayor a tres días hábiles un nuevo oficio que atendiera de manera exhaustiva la solicitud de información.
12. El viernes 24 de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del IEEC, emitió oficio DEAPPAP/0270/2026 en cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/2/2026.
13. El jueves 30 de abril, el suscrito promoví INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA en el expediente TEEC/JG/2/2026, por considerar que la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del IEEC, al emitir el oficio DEAPPAP/0270/2026, no cumplía con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
14. En el escrito de promoción de Incidente de incumplimiento de Sentencia solicité en el punto petitorio SEGUNDO, que *"Se admita el presente y se inscriba como incidente de inejecución de sentencia con los alcances legales del mismo, o en su caso, se reencauce a la vía impugnativa y/o autoridad correspondiente a fin de salvaguardar los derechos del suscrito."* (resaltado propio), estando en tiempo de ejercer mis derechos de controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026 por haber sido notificado el viernes 24 de abril del presente año, por lo que el plazo de impugnación corrió del 27 al 30 de abril del presente año.
15. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó improcedente la incidental bajo los argumentos siguientes:
 - a. Que "el actor pretende controvertir un acto nuevo, que no corresponde a lo que en su momento fue materia de la controversia".

- b. Que "las cuestiones previstas en ese documento podrían ser susceptibles, en todo caso, de ser controvertidas a través de un nuevo medio de impugnación", en referencia al oficio DEAPPAP/0270/2026.
- c. Que "el promovente en su escrito incidental pretendió controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026, que emitió responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad" (sic).
- d. Que "no es posible reencauzar la petición que en este momento pretende hacer valer, toda vez que los argumentos de los agravios cuarto y quinto del escrito del actor, están dirigidos a obtener el reconocimiento, y en consecuencia el pago de créditos derivados de la supuesta relación contractual aun existente con el partido en liquidación, lo que, como el mismo actor señaló en su escrito, el régimen contractual de servicios es normado por el derecho mercantil."
- e. Que "En consecuencia, resulta inatendible la petición del promovente, respecto a reencauzar su escrito, por las razones manifestadas anteriormente, de igual manera, de la lectura del escrito de incidente de inejecución de sentencia, se advierte que, el promovente pretende controvertir mediante un Cuaderno Incidental el nuevo acto de la autoridad responsable, lo que en su caso constituiría un nuevo medio de impugnación que debió hacer valer en su oportunidad como se mencionó anteriormente." (énfasis propio añadido)
- f. Que "pronunciarse respecto al contenido del nuevo oficio, implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja, con el fin de subsanar el error del promovente al impugnar el contenido del oficio DEAPPAP/0270/2026, mediante un Cuaderno Incidental y no mediante un medio de impugnación, como debe ser."

[illegible]

Causa agravio al promovente el Acuerdo Plenário impugnado, porque, si bien reconoce que el escrito del suscrito pretende controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026, determina que no es posible reencauzar el escrito incidental a la vía impugnativa correspondiente bajo el argumento de que ello implicaría suplir la deficiencia de la queja y subsanar un error procesal atribuible al promovente, consideración que al no contar con sustento legal, se convierte en una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.

Tal determinación resulta jurídicamente incorrecta, porque confunde dos instituciones procesales de naturaleza distinta: por una parte la **suplencia de la queja** y por otra el **reencauzamiento de la vía**. De esta forma no fundamenta ni motiva de forma suficiente las razones por las cuales la norma le prohíbe el reencauzamiento de vía y la razón por la que considera que tal reencauzamiento llevará a modificar los hechos, introducir agravios, sustituir las pretensiones del suscrito o introducir elementos ajenos a la controversia en favor del suscrito, es decir, no acredita que el reencauzamiento le exigiera modificar la pretensión o los hechos planteados.

Además, la responsable desconoce que reencauzar no significa suplir la queja porque la diferencia entre conceptos es fundamental para entender el caso en concreto: a) La suplencia de la queja supone, en determinados supuestos, corregir o complementar deficiencias en los planteamientos jurídicos de la parte, y b) El reencauzamiento, en cambio, consiste simplemente en dar al escrito la vía procesal que jurídicamente corresponda cuando la voluntad de impugnar se encuentra claramente expresada.

EROT HALL, PHILAM, IL,
10 30 20 10 11 30 20 30 10 10 30 20 30 10 10 30 20 30
Doe/8/77 192-600 100

Por tanto, la voluntad impugnativa del suscrito como promovente, no era ambigua ni podía generar duda razonable respecto del acto combatido o de su pretensión, además de que se cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establece que los escritos deben cumplir con lo siguiente:

- I. Hacer constar el nombre del actor: Se cumple en el proemio del escrito.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Se cumple en el proemio del escrito.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se da cumplimiento y se apeg a lo señalado por el

artículo 16 párrafo segundo de la fracción IV del Reglamento de Quejas en cumplimiento del artículo 1º constitucional.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo: Se da cumplimiento y es reconocido por el Tribunal local.

V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados: se da cumplimiento en los conceptos de agravio.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Se aplica el artículo 643 de la LIPEC.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Se cumple al calce del escrito.

De tal forma que la consideración de la responsable conforme a la cual el reencauzamiento solicitado implicaría suplir la deficiencia de la queja para subsanar el supuesto error del promovente es indebida y no cuenta con asidero jurídico, porque el reencauzamiento pretendido no requería modificar los hechos ni alterar la pretensión.

Ello porque como promovente, construí una controversia concreta respecto del oficio DEAPPAP/0270/2026, es decir, en el escrito identifiqué las consideraciones que estimaba ilegales, señalé las disposiciones constitucionales y legales que consideré vulneradas y expresé las razones por las cuales, a mi juicio, la respuesta de la autoridad responsable no satisfacía lo ordenado en la sentencia primigenia. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional no necesitaba sustituir al promovente en la construcción de su pretensión.

Lo único que se solicitaba era que, **si el Tribunal consideraba que la vía incidental era incorrecta, otorgara al escrito el cauce procesal que correspondiera**, precisamente para que la pretensión fuera conocida por la autoridad competente. Ello, conforme a la jurisprudencia 1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, que establece que, satisfechos los requisitos correspondientes, debe darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, pues una solución contraria podría conducir a que los derechos de acceso a la justicia y de cuestionar la legalidad de los actos electorales quedaran sujetos a una formalidad que no constituye, por sí misma, la esencia del derecho de acción.

Por tanto, la responsable debió distinguir entre: **a)** suplir argumentos inexistentes o modificar la controversia, lo que tiene límites procesales; y **b)** reencauzar una pretensión claramente expresada hacia la vía jurídicamente idónea, lo que constituye una herramienta procesal orientada precisamente a garantizar el acceso efectivo a la justicia. Al confundir ambas figuras, la responsable impuso al promovente una carga procesal excesiva y desproporcionada, máxime cuando éste manifestó expresamente su voluntad de controvertir el acto y solicitó subsidiariamente el reencauzamiento.

De tal forma que la responsable no tiene argumento legal para negar el reencauzamiento, en cumplimiento de la jurisprudencia 12/2004 MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, en la cual se reconoce la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a través de la vía idónea, incluso cuando el error deriva de la elección entre medios de impugnación de distinto ámbito competencial.

La jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mencionada líneas arriba, establece que, cuando se identifica patentemente el acto o resolución impugnado, se manifiesta claramente la voluntad de controvertirlo, se satisfacen los requisitos del medio idóneo y no se priva de intervención

LEON VANIL PINA NIVEL
36-38-40-42-44-46-48-50-52-54-56-58-60-62-64-66-68-70-72-74-76-78-80-82-84-86-88-90-92-94-96-98-100

Por ello, aun si el Tribunal Electoral del Estado de Campeche consideraba que el incidente de incumplimiento no era la vía idónea para controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026, ello no justificaba, por sí mismo, negar el reencauzamiento expresamente solicitado porque tal figura jurídica responde al efectivo acceso a la justicia que protege la Constitución Federal.

Por tanto, el Acuerdo Plenario vulnera los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privilegiar una interpretación formalista de las reglas procesales sobre el derecho de acceso efectivo a la justicia, faltando a la debida fundamentación y motivación, por lo tanto debe revocarse para el efecto de que se analice nuevamente la solicitud de reencauzamiento conforme a los principios de

acceso efectivo a la justicia, pro actione, conservación de la acción y tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, AL HABERSE NEGADO EL REENCAUZAMIENTO DE UN ESCRITO PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA CONTROVERTIR EL NUEVO ACTO.

Causa agravio al promovente la omisión de aplicación de los parámetros convencionales de protección, violentando el acceso a la justicia y una tutela efectiva de derechos, en vulneración de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8º, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia obligatoria derivada del expediente 912/2010¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas las autoridades administrativas electorales, tienen el deber de interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas y de los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos precedentes², que todas las autoridades internas están obligadas a ejercer un control de convencionalidad dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Así, ha sostenido que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos deben encontrarse previstas en ley, perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser necesarias en una sociedad democrática y superar un examen estricto de proporcionalidad.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

De tal forma que la determinación de la responsable, al negar el reencauzamiento solicitado, no tomó en consideración una circunstancia temporal determinante para la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia: **el escrito mediante el cual se controvertió el oficio DEAPPAP/0270/2026 fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto para impugnar dicho acto;** y que, reconociendo que la vía procesal elegida podría no haber sido la correcta, solicité expresamente que se reencauzara a la vía impugnativa correspondiente.

Esto es que el oficio DEAPPAP/0270/2026 fue recibido por el promovente el **24 de abril de 2026** y que conforme a los artículos 640 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando la violación reclamada no se produce durante un proceso electoral, únicamente deben computarse los días hábiles, excluyéndose expresamente sábados y domingos, y los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado.

En consecuencia, el cómputo correspondiente fue:

- **24 de abril:** conocimiento del acto; no se computa.
- **25 de abril:** sábado; inhábil.
- **26 de abril:** domingo; inhábil.
- **27 de abril:** primer día hábil.
- **28 de abril:** segundo día hábil.
- **29 de abril:** tercer día hábil.
- **30 de abril:** cuarto y último día hábil.

Por tal razón, el **30 de abril de 2026** el promovente presenté ante la autoridad electoral el escrito de incidente, mediante el cual manifesté expresamente la oposición al contenido del oficio DEAPPAP/0270/2026 y solicité, para el caso de que se estimara incorrecta la vía incidental, que el escrito fuera **reencauzado a la vía impugnativa y/o**

autoridad correspondiente, cumpliendo con los requisitos que la ley exige para un escrito de impugnación.

Este hecho resulta trascendental porque demuestra que el promovente **no permaneció inactivo ni consentió el nuevo acto**, por el contrario, ejerció dentro del plazo legal la voluntad inequívoca de controvertirlo. En ese contexto, la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que el promovente "pudo controvertirlo mediante un nuevo medio de impugnación" resulta insuficiente para justificar la improcedencia del reencauzamiento, pues desconoce el hecho que el promovente **sí acudió ante la jurisdicción electoral dentro del plazo legal y solicitó expresamente que el escrito fuera reconducido a la vía procedente en caso de no ser procedente la vía elegida**.

La jurisprudencia 1/97 señalada en líneas anteriores, precisamente busca evitar que un error en la denominación o elección del medio de defensa produzca la pérdida del derecho de acción cuando la voluntad impugnativa y el acto combatido se encuentran claramente identificados. En el precedente SUP-JDC-1593/2016, la Sala Superior conoció de un escrito presentado como incidente y determinó que, al estar identificado el acto impugnado, así como advertirse la voluntad del actor de oponerse al mismo, procedía reencauzar el escrito a juicio, precisamente para preservar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Es así que negar el reencauzamiento solicitado, tuvo además una consecuencia particularmente gravosa: permitió que transcurriera el plazo para la promoción del medio de impugnación que, según el propio Tribunal, era el procedente, aun cuando el promovente había puesto oportunamente en conocimiento del órgano jurisdiccional su inconformidad y había solicitado expresamente la reconducción de la vía.

Así, una interpretación formalista terminó produciendo una consecuencia que el sistema de medios de impugnación pretende precisamente evitar: **que una persona que manifestó oportunamente su voluntad de controvertir un acto quede sin tutela judicial por haber identificado incorrectamente la vía procesal**.

El principio pro actione exige que, ante diversas interpretaciones jurídicamente posibles de las normas procesales, se prefiera aquella que permita el acceso a la jurisdicción y el conocimiento de fondo de la controversia, siempre que ello sea jurídicamente posible. La Sala Superior en el precedente SUP-REC-334/2015 señaló que las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso exigen extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Por tanto, la responsable debió privilegiar una interpretación que maximizara el derecho de acceso a la justicia y analizar la procedencia del reencauzamiento solicitado, en lugar de trasladar exclusivamente al promovente las consecuencias derivadas de la denominación procesal utilizada. En el caso concreto, existía una alternativa procesal menos restrictiva que constituía en declarar improcedente el incidente como tal y, simultáneamente, reencauzar el escrito a la vía impugnativa correspondiente.

De tal forma que si se declaraba la improcedencia del incidente y se procedía al reencauzamiento, se respetaba la naturaleza del incidente, se reconocía la existencia de un acto nuevo privilegiando la voluntad expresa del promovente sin modificar los hechos ni ampliar la litis. Así el tribunal preservaba el derecho de acceso a la justicia y en el juicio aperturado tenía la oportunidad de analizar los requisitos de procedencia.

Sin embargo, la decisión adoptada por la responsable produjo una restricción innecesaria del derecho de acceso a la justicia porque aunque el Tribunal reconoce que existía un nuevo acto potencialmente impugnabile que el promovente controvertió y reconoce que la vía incidental no era la adecuada, se abstiene de darle cauce procesal a la pretensión, pese a que el propio promovente lo solicitó expresamente.

Es así que la determinación de declarar improcedente el reencauzamiento, violenta el acceso a la justicia y una tutela efectiva de derechos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, tal como lo establece la Tesis I/2016 de rubro y contenido siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela. Quinta Época

Así, si bien el Tribunal tuvo razón al distinguir el oficio DEAPPAP/0270/2026 como un acto nuevo y reconocer que mediante el escrito incidental pretendí controvertir ese nuevo acto, determinó incorrectamente que debía convertir esa conclusión en una barrera absoluta de acceso a la justicia, omitiendo que el promovente identifiqué expresamente dicho acto, manifesté la voluntad de controvertirlo, formulé agravios en su contra y solicité de manera subsidiaria su reencauzamiento, todo ello dentro del plazo legal para su impugnación.

EPOCH LABEL, P, SCA, N, C, I, L
 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100, 110, 120, 130, 140, 150, 160, 170, 180, 190, 200
 DSC(0.8, 1.0, 1.2, 1.4, 1.6, 1.8, 2.0)

Causa agravio el Acuerdo Plenario impugnado porque, aunque formalmente analiza la solicitud de reencauzamiento formulada por el promovente, lo hace a partir de una conclusión previamente asumida: que cualquier reconducción constituiría necesariamente una suplencia de la deficiencia de la queja. Con ello, la responsable omitió analizar integralmente las circunstancias concretas que rodeaban la petición.

1. El promovente identificó expresamente el oficio DEAPPAP/0270/2026 como el acto que le causaba perjuicio.
2. Identificó plenamente a la autoridad emisora.
3. Expresó de manera clara su voluntad de controvertir dicho acto.
4. Desarrolló argumentos específicos dirigidos contra las consideraciones contenidas en el nuevo oficio.
5. Solicitó expresamente, como pretensión subsidiaria, el reencauzamiento a la vía impugnativa y/o autoridad correspondiente.
6. El escrito fue presentado el 30 de abril de 2026, esto es, dentro del cuarto día hábil contado a partir del conocimiento del nuevo acto.

7. La propia autoridad jurisdiccional reconoció que el oficio DEAPPAP/0270/2026 constituía un acto nuevo susceptible de ser controvertido mediante un nuevo medio de impugnación.

Estas circunstancias debieron ser analizadas de manera conjunta, pues precisamente son las que determinan si se satisfacían los presupuestos para conservar la pretensión mediante el reencauzamiento. La jurisprudencia 9/2012, de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**, establece que, cuando procede el reencauzamiento, debe remitirse el asunto a la autoridad competente sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio respectivo, pues ese análisis corresponde a la autoridad que deba conocerlo.

Por tanto, la responsable no podía justificar la negativa al reencauzamiento exclusivamente a partir de que el escrito fue denominado "incidente de incumplimiento". Debió determinar, primero, si existía una pretensión impugnativa claramente identificable y si se encontraban satisfechos los presupuestos para su reconducción. Al no realizar ese análisis integral, el Tribunal incurrió en falta de exhaustividad, pues dejó de estudiar una cuestión procesal planteada expresamente por el promovente y que podía resultar determinante para la conservación de su derecho de acción.

La omisión adquiere especial relevancia porque el propio Tribunal había identificado la consecuencia jurídica que, a su juicio, correspondía: promover un nuevo medio de impugnación. Sin embargo, no explicó de manera suficiente por qué, ante un escrito presentado dentro del plazo legal y que expresamente solicitaba ser reencauzado, esa pretensión debía necesariamente quedar sin materia o perder su oportunidad procesal.

De una interpretación sistemática de la Tesis XXVI/99 EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES., se deduce que las omisiones en el estudio de los

elementos de un caso no encuentra justificación legal y por lo tanto, se considera atentatoria al principio de exhaustividad.

Asimismo, el Tribunal invoca el principio de congruencia para sostener que se encuentra imposibilitado para analizar el oficio DEAPPAP/0270/2026, sin embargo, tal argumento contiene una confusión entre congruencia de la sentencia y obligación jurisdiccional de dar a la pretensión el cauce procesal adecuado.

La congruencia exige que el órgano jurisdiccional no resuelva una cuestión completamente ajena a la controversia, sin embargo la pretensión de reencauzamiento no solicitaba ni pretendía que el Tribunal creara una nueva controversia o incluyera pretensiones no incluidas, ya que ésta fue expresa y exhaustivamente planteada por el propio promovente.

El escrito dice, de manera inequívoca, que se controvierte el oficio DEAPPAP/0270/2026, lo cual el mismo Tribunal local reconoce en el Acuerdo Plenario, se señalan las razones jurídicas por las cuales el promovente me opuse a su planteamiento, formulé argumentos contra el contenido del nuevo oficio y subsidiariamente solicité su reencauzamiento en caso de haber equivocado la vía. Por ello, el argumento de la responsable es incongruente porque el reencauzamiento no habría introducido un elemento extraño a la litis, simplemente habría cambiado la vía procesal mediante la cual debía analizarse una pretensión que ya había sido planteada.

Por tanto, el Tribunal confundió dos cuestiones distintas: a) determinar si el incidente era procedente; y b) determinar si el escrito debía ser reencauzado. La improcedencia de la primera no necesariamente conduce a la improcedencia de la segunda y, en consecuencia, la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

IRCH/SAFE: PISA ALICE II,
30, 40, 50, 130, 190, 270, 360, 500, 730, 930, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 82

DOCUMENTALES.

- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Que esta Autoridad se sirva desprender a mi favor en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios que se manifestaron en el presente ocuroso.

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con la cual comparezco, así como por autorizados el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente juicio.

TERCERO.- Se admita el presente juicio, se revoque el Acuerdo Plenario impugnado, y se declare el reencauzamiento del escrito conforme al medio que corresponda.

CUARTO.- Se me haga saber la determinación correspondiente.

ATENTAMENTE

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



C. ERGI DANIEL PEÑA MACIEL

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

F1.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ERGI DANIEL PEÑA MACIEL	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.31.35.34.35.37.35.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	27/08/26 04:24:40 - 26/08/26 22:24:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	45 b0 4f 56 18 1a 3a 64 47 a9 bc e4 5b 5e d7 86 77 76 a7 85 1f e7 1c 5d b6 bc c8 e9 10 5a e1 80 3a c4 58 6c 55 b9 30 44 ae 55 9f bb 2a 6c 33 a1 d7 55 8e d1 71 4d 0a 21 81 c3 94 ad fe 33 28 a3 84 a4 21 17 f2 d1 da e1 02 a9 e2 48 fe b9 4a df 28 87 47 23 3c 01 5f 78 bb 1d 5a 71 7 40 47 fe fd 02 c4 1b 8f 51 03 6f 79 40 1c c3 18 7d 32 d1 4e 05 9b 55 b1 9e a7 84 12 ab 29 b3 41 aa aa 44 df ae 77 b5 a0 52 84 90 e4 ac 96 50 0d 0e 7a bb 54 74 e5 8a 56 ee 55 3e e1 a1 91 0a cc f1 ed 27 52 27 fe e0 38 10 3d 60 f2 20 9e c5 4b d4 10 3f 15 4b c4 a5 f6 1c 85 30 d3 de df 12 80 d5 75 83 23 a2 fb 18 c5 a4 4e 48 8a 99 15 17 od 42 29 8b 47 00 8b 4b 06 a4 87 f8 53 01 39 4f 29 34 be 8b 61 c5 a2 00 54 5d 90 e0 5e 96 9c b3 0c 74 e9 df fe 5d 64 b8 d7 37 54 ea a7 05 39 30 4a 7a 5b 2d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/08/26 04:24:45 - 26/08/26 22:24:45
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.32.35

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/08/26 04:24:45 - 26/08/26 22:24:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	394344
Datos estampillados:	HCjkd87ABMIsPpPYO4P/fb+oFI=